

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROGELIO SÁNCHEZ
MARTÍNEZ

Apelante

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA; JOSÉ
CARLOS APONTE
DALMAU; JESÚS
MORALES TRUJILLO

Apelada

KLAN202000954

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2018CV0287

Sobre:

Ley de Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece Rogelio Sánchez Martínez (Sánchez Martínez o "el apelante") y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, notificada el 28 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro primario desestimó la *Demanda* de epígrafe, luego de razonar que Sánchez Martínez no adujo una causa de acción que justifique la concesión de algún remedio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

REVOCAMOS la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

El 12 de octubre de 2018, Sánchez Martínez presentó una *Demanda* en contra del Municipio Autónomo de Carolina (Municipio de Carolina o "la parte apelada") y demás codemandados de epígrafe, en virtud de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA

sec. 194 *et seq.*¹ En esencia, alegó que el codemandado, Hon. José Carlos Aponte Dalmau, alcalde del Municipio, lo despidió injustificadamente de su empleo transitorio como Conductor de Vehículos de Motor Pesado, y en contravención a la protección de la Ley Núm. 115, *supra.*²

Luego de que el apelante diligenciara los emplazamientos correspondientes, el 29 de enero de 2019, el Municipio de Carolina presentó un escrito de *Contestación a la Demanda.*³ Posteriormente, el 15 de agosto de 2019, la parte apelada presentó un escrito titulado *Memorando del Demandado, Municipio de Carolina*, mediante el cual argumentó que el foro primario carecía de jurisdicción para adjudicar la reclamación de Sánchez Martínez, por versar esta sobre materia comprendida dentro del ámbito jurisdiccional de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).⁴ Por su parte, el apelante replicó y se opuso a que procediese la desestimación de su causa de acción.⁵

Tras evaluar la postura de las partes respecto al planteamiento jurisdiccional, el foro primario notificó el 13 de mayo de 2019 la siguiente orden:

Enterado. Provea la parte demandada el nombramiento del demandante [en] el término de 30 días contados a partir de la última extensión de términos concedida por el Tribunal Supremo a raíz de la emergencia causada por el COVID-19.⁶

¹ "Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial". Véase, *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, a las págs. 1; 4 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a la Demanda*, exhibit 7, págs. 18-23 del apéndice del recurso.

⁴ *Memorando del Demandado, Municipio de Carolina*, exhibit 9, págs. 25-32 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, *Réplica y Memorando en Oposición de la Parte Demandante*, exhibit 10, págs. 33-43 del apéndice del recurso.

⁶ *Notificación*, exhibit 11, pág. 44 del apéndice del recurso.

A raíz de la referida orden, el 28 de mayo de 2020, la parte apelada solicitó reconsideración y reiteró que lo procedente en derecho era la desestimación de la *Demanda*.⁷ Así, reiteró que el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia para adjudicar la *Demanda* de epígrafe. En consecuencia, argumentó que dicho foro se encuentra impedido de "emitir cualquier determinación a favor del demandante", lo que incluye ordenar que se le "otorgue un nombramiento" a este.⁸

Así, el 18 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó una orden, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.⁹ Así, aclaró, además, que la orden notificada el 13 de mayo de 2019 no acarreaba una adjudicación respecto al planteamiento jurisdiccional. Al respecto, razonó que auscultar su jurisdicción requería, como paso previo, una evaluación de las hojas de nombramiento, lo cual, a su vez, demandaba analizar si la CASP poseía jurisdicción primaria exclusiva, jurisdicción primaria o jurisdicción concurrente con el foro judicial.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2020, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada y desestimó la *Demanda* incoada por el apelante.¹⁰ En primer lugar, razonó que el foro judicial posee jurisdicción para atender la demanda de epígrafe en sus méritos, debido a que no se trata de "una acción de asunto de personal, sino que se trata de la no renovación de un nombramiento de un empleado transitorio posterior al vencimiento de

⁷ Véase, *Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación de la Demanda*, exhibit 12, págs. 45-89 del apéndice del recurso.

⁸ *Íd.*, a las págs. 45-46 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, exhibit 3, pág. 90 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, *Sentencia y Notificación*, exhibits 14 y 15, págs. 91-99 del apéndice del recurso.

dicho nombramiento bajo la Ley de Represalias". En fin, que "al no tratarse de una medida disciplinaria, de destitución o de asuntos de personal dentro del periodo transitorio, el Tribunal tiene jurisdicción para atender la controversia".¹¹

No obstante, en la *Sentencia* apelada el foro de primera instancia concluyó que procedía la desestimación de la demanda en sus méritos. Ello, principalmente debido a que consideró que este no alegó haber incurrido en alguna de las acciones protegidas en la Ley Núm. 115, supra, y a que su nombramiento transitorio estaba vencido al momento de ocurridos los hechos alegados.¹²

Insatisfecho, el 12 de octubre de 2020, Sánchez Martínez solicitó reconsideración,¹³ pero esta moción fue denegada por el foro primario mediante una orden notificada el 26 de octubre de 2020.¹⁴

Aún inconforme, el 23 de noviembre de 2020, el apelante presentó ante este Foro el recurso de apelación que nos ocupa, en el que le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al determinar que el apelante no tenía una causa de acción por represalia y, por consiguiente, desestimar la causa de acción sin haberle permitido presentar prueba al respecto.

Por su parte, el 4 de enero de 2021, el Municipio de Carolina presentó un *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*. Mediante este, la parte apelada argumentó, en primer lugar, que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que el

¹¹ Íd., a la pág. 96 del apéndice del recurso.

¹² Íd., a la pág. 97 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, exhibit 16, págs. 100-102 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Notificación*, exhibit 18, pág. 110 del apéndice del recurso.

apelante no perfeccionó adecuadamente el recurso en contravención a la Regla 16(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. En específico, indicó que el apelante omitió incluir copia de dos documentos importantes en el apéndice; a saber, la moción en cumplimiento de orden presentada por la parte apelada ante el foro primario el 27 de junio de 2020 y, además, el anejo de esta.¹⁵ En cuanto a los méritos, rechazó que el foro primario cometiese el error que le imputó el apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, pág. 14; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**

¹⁵ El Municipio de Carolina explicó en su comparecencia que el anejo consta de copia del nombramiento transitorio del apelante, con fecha de 30 de junio de 2017 y cuya vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 2017.

(6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

III.

-A-

Antes de pasar a la discusión del único señalamiento de error formulado por el apelante,

corresponde atender la solicitud de desestimación de la parte apelada, quien asegura que procede la desestimación del recurso de epígrafe debido a la omisión del apelante de perfeccionarlo adecuadamente. En un ejercicio de la discreción que nos concede la Regla 16(E) (2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, resolvemos que, en este caso, no procede la desestimación.¹⁶ Si bien el apelante omitió incluir en el apéndice del recurso copia de los dos documentos señalados por la parte apelada, consideramos que estos no son medulares para atender en sus méritos el señalamiento de error formulado y argumentado por el apelante.

-B-

Mediante el único señalamiento de error el apelante argumentó que el foro primario incidió al determinar que su causa de acción por represalia carecía de méritos y, por consiguiente, desestimarla, sin haberle permitido presentar prueba al respecto. Este error se cometió. Veamos.

En su argumentación, Sánchez Martínez arguyó que el foro primario estaba impedido de desestimar su reclamación sin permitirle presentar prueba a su favor; principalmente debido a que la controversia que dicho foro tenía ante su consideración en esta etapa versaba exclusivamente respecto a si tenía jurisdicción sobre la materia para dilucidar el caso. Tiene razón.

Tal y como señala con acierto el apelante, mediante la *Sentencia* apelada, el foro primario adjudicó

¹⁶ “[...] La omisión de incluir los documentos del Apéndice **no será causa automática de desestimación del recurso**. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión **podría dar lugar a la desestimación** del recurso”. (Negrillas suplidas).

la controversia jurisdiccional que pendía ante su consideración, tras lo cual razonó que poseía jurisdicción para atender la *Demanda* del apelante en los méritos. A pesar de ello, y de que en la *Sentencia* apelada no se discutió la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelado tomó la iniciativa de formular un análisis dirigido a los méritos de la reclamación de Sánchez Martínez al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*. Como resultado, concluyó que procedía desestimar la reclamación, "por no justificar la concesión de un remedio".¹⁷ Dicho curso de acción no procedía en derecho, por ser contrario a las Reglas de Procedimiento Civil.

Tal y como discutiéramos en nuestra exposición del derecho aplicable, únicamente procedería que el Tribunal de Primera Instancia evaluara una demanda -antes de llevar a cabo el juicio- con miras a determinar si sus alegaciones justifican "la concesión de un remedio",¹⁸ cuando la parte demandada así lo argumenta como defensa afirmativa mediante la presentación de una moción dispositiva. Tal y como plantea el apelante en el recurso de epígrafe, y según surge de nuestro análisis luego de evaluar la totalidad del expediente, el Municipio de Carolina se limitó a solicitar la desestimación de la demanda, únicamente en virtud del fundamento de falta de jurisdicción.

Así las cosas, y toda vez que la parte apelada no acumuló como defensa afirmativa que la demanda de Sánchez Martínez dejara de aducir una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el foro *a quo* se

¹⁷ *Sentencia*, exhibit 14, pág. 98 del apéndice del recurso.

¹⁸ Véase, Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

encontraba impedido de así determinarlo, *motu proprio*. Sabido es que el foro primario únicamente puede desestimar una demanda *motu proprio*, de conformidad con la primera de las defensas codificadas en los incisos de la Regla 10.2, *supra*; a saber, "falta de jurisdicción sobre la materia".¹⁹

En consecuencia, el foro apelado actuó correctamente al determinar que tenía jurisdicción para atender este caso, sin embargo estaba impedido de asumir la iniciativa de desestimar el caso en los méritos, por considerar, en esta etapa de los procedimientos, que el apelante no tiene derecho a los remedios solicitados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la solicitud de desestimación del Municipio Autónomo de Carolina y demás codemandados del epígrafe.

Se **REVOCA** la *Sentencia* apelada, en cuanto desestimó la causa de acción, y se confirma la determinación de que dicho foro tiene jurisdicción para atender la presente demanda. Así, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ "Siempre que surja, **por indicación de las partes o de algún otro modo**, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito". Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.8. (Negrillas suplidas).